

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de diciembre de 1964 sobre tramitación de exenciones o bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías que no se produzcan en España.

Excelentísimos señores:

La vigente legislación protectora de la industria nacional impone en determinados casos la obligación de utilizar bienes y artículos de producción nacional. Por otra parte, se encuentran en vigor una serie de disposiciones promulgadas, tanto con anterioridad como con posterioridad a la Ley Arancelaria 1/1960, de 1 de mayo, y a la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, dirigidas al fomento de determinados sectores, actividades e industrias, que establecen exenciones o bonificaciones en el pago de los derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores sobre la base, asimismo, de que se justifique la no producción en España de las mercancías a importar.

Consecuentemente con lo anterior, se considera procedente fijar una normativa que coordine la actuación de los Departamentos ministeriales interesados en lo que afecte a la expedición por el Ministerio de Industria de certificados de no producción en España y su ulterior tramitación a los fines de que sirvan de antecedente básico para la concesión de beneficios fiscales o de cualquier otra índole.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que se produzcan ante la Administración y hayan de basarse, con arreglo a la legislación vigente, en la falta de producción nacional de bienes determinados habrán de ser acompañadas del correspondiente certificado del Ministerio de Industria.

Si se trata de empresas o entidades beneficiarias de exenciones o bonificaciones arancelarias o del impuesto de compensación de gravámenes interiores en la importación de mercancías que no se produzcan en España deberán obtener, como requisito previo e indispensable para la concesión de los citados beneficios, certificado del Ministerio de Industria acreditativo de la inexistencia de producción nacional de las mercancías que traten de importar en dicho régimen de excepción.

Segundo.—La tramitación de la petición y, en su caso, la concesión del certificado de falta o inexistencia de producción nacional se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Cuando se trate de empresa cuya actividad se desarrolle en el ámbito de la competencia del Ministerio de Industria, la solicitud deberá presentarse por cuadruplicado en el organismo provincial competente de dicho Departamento.

En la solicitud se justificará la necesidad de la adquisición, se precisará, en su caso, el régimen legal a que pretende acogerse la importación y se expresará con toda precisión las especificaciones para una completa identificación de los bienes correspondientes.

Los organismos provinciales comprobarán que los bienes a importar figuran incluidos en el proyecto que sirvió de base a su inscripción en el Registro Industrial, y en el plazo de cuatro días elevarán tres ejemplares de la solicitud y documentos, con su informe, a la Dirección General competente, por razón del sector en que se produzcan los bienes.

2.ª En los demás casos, la solicitud, con los mismos requisitos establecidos en la norma anterior, se presentará, por triplicado, en el Registro General del Ministerio de Industria, que lo remitirá a la Dirección General que corresponda.

3.ª La Dirección General, previos los informes que considere necesarios, propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

4.ª Resuelta la solicitud, se notificará al interesado, expidiéndose, si procede, el correspondiente certificado debidamente numerado, que tendrá el plazo de validez de un año, y que podrá ser prorrogado a petición del interesado.

5.ª Si el certificado de inexistencia de producción nacional condiciona la aplicación de exenciones o bonificaciones arancelarias o del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se consignará en el mismo el régimen legal de beneficios a que se encuentre acogida la empresa o entidad solicitante. De dicho certificado el Ministerio de Industria enviará sendas copias auténticas de distintos colores a las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Aduanas, así como al interesado. En los demás casos, deberá remitirse copia únicamente al Organismo afectado y al interesado.

Tercero.—El interesado, al presentar en el Ministerio de Comercio la solicitud de declaración o de licencia de importación de los bienes que pretenda acoger al régimen legal de exención o bonificación arancelaria, deberá hacer mención expresa del número del certificado correspondiente.

La Dirección General de Comercio Exterior, al autorizar la importación, comprobará la exacta coincidencia de las mercancías a que se refiera la copia del certificado del Ministerio de Industria que se halle en su poder con las especificadas en la correspondiente declaración o licencia de importación, dejando constancia de este extremo —y asimismo del número del certificado de Industria— en las citadas declaración o licencia. Cumplido este requisito, el Ministerio de Comercio remitirá a las Aduanas los ejemplares de las correspondientes declaraciones o licencias de importación a efectos de lo que dispone el punto cuarto siguiente.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas, previa petición del interesado, y a la vista de la copia del certificado remitida por el Ministerio de Industria, examinará los beneficios tributarios que puedan aplicarse a la importación de que se trate y expedirá las oportunas órdenes de franquicia o bonificación, que enviará seguidamente a la Aduana correspondiente.

Para facilitar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, en la Dirección General de Aduanas se abrirá un registro general de personas naturales o jurídicas que posean derecho a bonificaciones o exenciones de derechos arancelarios o de Impuesto de Compensación, así como de las importaciones que aquéllas vayan realizando.

Quinto.—Será requisito indispensable para realizar el despacho de la mercancía con beneficios tributarios y su retirada de la Aduana, la existencia en la misma de la licencia o declaración de importación y de la orden de franquicia o bonificación a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores.

Los despachos que se lleven a cabo en las Aduanas tendrán el carácter de provisionales y se elevarán a definitivos cuando se compruebe por la Inspección de Aduanas la instalación o la utilización de la mercancía importada para los fines previstos en la disposición que autorizó el régimen de exención o bonificación.

Sexto.—La mercancía importada con exención o bonificación de derechos arancelarios o de Impuesto de Compensación quedará vinculada al destino previsto en la concesión de tales beneficios, y no podrá ser traspasada a empresa distinta, ni aplicarse a fabricación diferente, sino mediante el pago de los tributos que correspondan.

Séptimo.—Las solicitudes deducidas al amparo de la legislación especial sobre el régimen jurídico de la investigación y explotación de hidrocarburos se ajustarán en su forma, resolución y efectos a las normas específicas de la referida legislación.

Disposición transitoria

Durante un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, se faculta a la Dirección General de Aduanas para auto-

rizar, a petición concreta en cada caso, el despacho de mercancías que deban ser importadas por personas naturales o jurídicas beneficiarias de un régimen de exención o bonificación tributaria sin la previa obtención del certificado de inexistencia de producción nacional a que se alude en el punto primero anterior. La autorización de despacho, que poseerá el carácter de provisional, por la Dirección General de Aduanas, estará subordinada, en todo caso, al ingreso o garantía de las cantidades liquidadas que en su día podrán ser objeto de exención o bonificación. El ingreso se considerará definitivo o las garantías se harán efectivas también definitivamente, si en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de los despachos, los interesados no han obtenido el certificado correspondiente y solicitado de la Dirección General de Aduanas la concesión de los beneficios tributarios oportunos. En su caso, recibidas en las Aduanas las órdenes de concesión de beneficios tributarios, se procederá por las mismas a la cancelación de garantías o a incoar expedientes de devolución de las cantidades ingresadas en firme objeto de exención o bonificación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de diciembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1964 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto 871/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y de las categorías y clases del de Directores de Bandas de Música civiles.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el párrafo des del artículo sexto del Decreto 871/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y de las categorías y clases del de Directores de Bandas de Música civiles, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Supresión de plazas de Interventor y Depositario

Artículo 1.º 1. En aquellas Corporaciones en que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo tercero del Decreto y disposiciones que se dicten para su ejecución quede suprimida de modo automático la plaza de Depositario, el desempeño de las funciones de Depositaria se ajustará a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1963 sobre régimen de Depositarias de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

2. En todo caso, el nombramiento de Depositario en plaza no servida por personal del citado Cuerpo será de la exclusiva competencia de la Corporación respectiva, con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones de referencia. La creación de la plaza de Depositario en la plantilla de funcionarios administrativos estará sometida al visado previsto en el artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Art. 2.º En aquellas Corporaciones en que de acuerdo con el párrafo dos del artículo tercero del Decreto y disposiciones que se dicten para su ejecución quede suprimida de modo automático la plaza de Interventor, corresponderá al Secretario el ejercicio de tales funciones interventoras en las condiciones que determina la norma 9.2 de la Instrucción número 2, de 17 de octubre de 1963.

II. Interventores y Depositarios Interinos

Art. 3.º Los Interventores y Depositarios que desempeñen interinamente plazas que como consecuencia de lo dispuesto en

el Decreto deban ser suprimidas como plazas de los respectivos Cuerpos Nacionales, continuarán en el desempeño de la plaza con tal carácter hasta la resolución del primer concurso que se convoque por la Dirección General de Administración Local, quedando obligados a solicitar todas las plazas vacantes, y si no las solicitaren pasarán a la situación de excedencia voluntaria.

III Clasificación general de plazas

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 210 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, por la Dirección General de Administración Local se procederá a una clasificación de las Intervenciones, Depositarias y plazas de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones Locales, cuya tramitación se ajustará a las normas siguientes:

1.ª Las plazas de Interventor, de Depositario y, en su caso, de Director de la Banda de Música serán clasificadas atendiendo al importe del presupuesto ordinario de cada Corporación, con arreglo a las escalas presupuestarias establecidas respectivamente en los artículos 151, 167 y 210 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, modificados por el citado Decreto.

2.ª El importe presupuestario, a los indicados efectos, se fijará obteniendo el promedio de los presupuestos ordinarios de gastos correspondientes a los ejercicios económicos de 1960 a 1964, ambos inclusive, deducido el importe de las resultas y de lo consignado para cargas financieras, a tenor del artículo 187, párrafo tres, del citado Reglamento.

3.ª Los emolumentos de cada plaza se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

4.ª La clasificación se aprobará con efectos de 1 de mayo del año en curso.

5.ª Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o, en su caso, de las Secciones Provinciales de Administración Local, a la vista de los datos presupuestarios obrantes en sus respectivas dependencias y de los que estimen pertinentes procurarse o recabar de las Corporaciones locales, formularán una propuesta de clasificación de las plazas de Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música en las Corporaciones locales de la provincia, expresando para cada plaza su categoría (o su clase) y el grado retributivo con que ha de estar dotada, propuesta que insertarán completa en el «Boletín Oficial» de la provincia una vez completados todos los antecedentes y datos facilitados por las Corporaciones, abriendo un plazo de información y reclamaciones durante diez días hábiles para que las Corporaciones locales, los funcionarios de los Cuerpos nacionales o cualesquiera interesado puedan formular por escrito dentro de dicho plazo, ante el propio Servicio o Sección provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes.

6.ª Del número del «Boletín Oficial» de la provincia que inserte la propuesta, los Jefes de los referidos Servicios o Secciones enviarán un ejemplar al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Provincia respectiva y otro ejemplar al Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles para que dichos Colegios, en el citado plazo de diez días, puedan también emitir su informe y enviarlo al Servicio o Sección provincial para completar el expediente.

7.ª Transcurridos los diez días de información y reclamaciones y recibidos los informes de los Colegios Oficiales indicados en la norma anterior, los Jefes de los Servicios o Secciones elevarán el expediente completo (propuesta de clasificación, reclamaciones y escritos recibidos e informes de los Colegios Oficiales), junto con su propio dictamen, al Gobierno Civil de la provincia, a fin de que los Gobernadores civiles puedan emitir su preceptivo informe y elevar las actuaciones a la Dirección General de Administración Local para la resolución definitiva que proceda.

8.ª Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla se limitarán a formular la oportuna propuesta por triplicado ante el Administrador general de los Territorios de Soberanía del Norte de Africa, que elevará el expediente directamente al citado Centro directivo.

9.ª Las funciones que se encomiendan a las Secciones Provinciales de Administración Local o al Servicio de Inspección y Asesoramiento serán asumidas en la provincia de Alava, y ejercidas en igual forma y plazos, por el Organismo técnico de dicha provincia.

10. Cuando la propuesta de clasificación implique la creación de una nueva plaza de Interventor, continuará el Secretario en el desempeño de la Intervención hasta tanto que ésta se cubra en forma reglamentaria.